



ORDENANZA N° 34/2024 H.C.D.

VISTO:

La Ordenanza N° 30/79 “Código Básico Municipal de Faltas” y el “Código de Procedimientos” ambos de fecha 9 de febrero de 1979;

Las distintas Ordenanzas sancionadas en relación a las Faltas contra la Seguridad e Higiene, Tránsito, Seguridad y Bienestar, la Autoridad Municipal y/o contra la Moral y Buenas Costumbres vigentes en el ámbito del Municipio de Seguí,

Las disposiciones de la Ley 10.027 y su modificatoria Ley N° 10.082, Capítulo VIII de los Tribunales de Faltas;

CONSIDERANDO:

Que, una de las normas fundamentales de todo municipio es el Código de Faltas, en el cual se establecen, en el ámbito municipal, cuales son las infracciones en que puede incurrir cualquier habitante del pueblo y cuáles son las penas que le corresponden a cada una de ellas;

Que, el Código de Faltas tiene un propósito claro y primordial: posibilitar una buena convivencia entre los vecinos de la localidad. Éste es uno de los presupuestos básicos para poder lograr y alcanzar el fin máximo de toda institución social y política, que es el Bien Común;

Que, es el Estado el encargado de velar por el cumplimiento de dicho objetivo: es más, la razón de ser del Estado es la consecución del Bien Común. Es un ideal que debe guiar e inspirar toda la actividad estatal, cualquiera sea el ámbito en que se desenvuelva. Es a la vez un límite, puesto que aquello que no tienda al Bien Común no tendrá justificación lógica, jurídica ni axiológica;

Que, el Código de Faltas de un determinado municipio no es igual al de otro. Ello obedece principalmente a que los valores que una comunidad considera dignos de protección, pueden no serlo para otras;

Que, además, el Código de Faltas que rige en un determinado tiempo no puede ser igual al que rija en otro momento histórico: el paso del tiempo hace que la importancia de los valores vaya modificándose. Los que hoy se estiman fundamentales pueden no haber sido apreciados de la misma manera por nuestros antepasados, y viceversa;

Que, concluyendo, un Código de Faltas debe ser fiel reflejo de las convicciones y costumbres propias de una determinada comunidad y en un determinado tiempo;

Que, el Código vigente en el ámbito de este municipio data de 45 años; y con las Ordenanzas que se han ido incorporando se han hecho modificaciones parciales o incluido temáticas no contempladas en el Código del '79;



Que, teniendo en consideración todo lo expuesto, el Art. 107° de la Ley Orgánica de Municipios, donde se enumeran las **Atribuciones del Presidente Municipal**, su inc. f) establece como atribución *“Imponer y percibir por sí o por los organismos o reparticiones competentes, las multas que correspondan por infracciones a las ordenanzas, decretos o resoluciones legalmente dictadas. Cuando la ley, ordenanza, decreto o resolución no cumplidos importare obligación de hacer una obra, ésta se construirá a costa del infractor y se le reclamará judicialmente el reintegro del importe gastado.*

En igual forma se procederá cuando al infractor se le hubiere intimado la demolición de una obra o el desplazamiento de efectos de cualquier naturaleza y éste no lo efectuare dentro del término acordado. En todos estos casos se procederá administrativamente y al interesado le quedará a salvo las acciones judiciales a que se creyere con derecho.”;

Que, el inc. g) establece *“Imponer y percibir multas según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual en los casos de desacato o falta de respeto a la autoridad, cuando las ordenanzas y resoluciones legalmente dictadas no determinan penas para sus infractores.”;*

Que, conforme lo expuesto ut-supra es atribución del Presidente Municipal imponer las multas por infracciones a las Ordenanzas, decretos o resoluciones; es decir, es el Presidente Municipal quien tiene la facultad de dictar el acto administrativo correspondiente imponiendo la multa correspondiente;

Que, en igual sentido, por Organismos o reparticiones competentes, la Ley se refiere a los Tribunales de Faltas regulados en el Capítulo VIII de las disposiciones de la Ley 10.027 y su modificatoria Ley N° 10.082;

Que, el Art. 118° de la Ley 10.027 y su modificatoria Ley N° 10.082 establece *“Para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometen dentro de la jurisdicción municipal, y que resulten de violaciones a leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones y cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, habrá una justicia municipal de faltas.-”;* y, el Art. 119° expresa *“En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, los Municipios podrán crear Tribunales de faltas municipales, lo que estará a cargo de jueces titulares designados por la mitad más uno de los miembros del Concejo Deliberante, a propuesta del Presidente Municipal. (...).”;*

Que, en este sentido, el Art. 131° dispone *“Los Municipios que no tengan justicia municipal de faltas hasta tanto se creen los juzgados o aquellos que por su estructura administrativa, económica y financiera se vean impedidos de contar con un juzgado de faltas propio, podrán atribuir al Presidente Municipal dicho juzgamiento, quien deberá garantizar el derecho de defensa del imputado y el debido proceso. (...).-”;*

Que, conforme lo enunciado en los párrafos precedentes, queda claro que, es el Presidente Municipal o el Juzgado de Faltas quienes tienen la facultad de emitir el acto administrativo de imposición de multas a las faltas;

Que, nuestro Municipio no cuenta con un Juzgado de Faltas Municipal; más allá de que se está evaluando su creación, ello importa una nueva erogación para la estructura física, administrativa y de personal que, consideramos no urgente e innecesaria si tenemos en cuenta el contexto actual;



Que, el Presidente Municipal tiene en su agenda un cúmulo de deberes, gestiones y atribuciones que en lo habitual de la jornada municipal resulta, la mayor de las veces, absurdo que el responsable del Departamento Ejecutivo se encuentre firmando Resoluciones de imposición de multas todos los días para así hacer cumplir las normas de convivencia que rigen en la ciudad;

Que, en razón de lo expuesto, es que se considera conveniente a los intereses municipales y para hacer la gestión administrativa municipal más ágil y eficiente, facultar al Presidente Municipal, hasta tanto se cree el Juzgado Municipal de Faltas, para que delegue en el Área que crea conveniente el acto de emisión de la Resolución correspondiente;

Que, a fin de darle respaldo a las actuaciones que emanen del Área encomendada, se deberá ratificar por Decreto del Departamento Ejecutivo, al menos cada quince (15) días, las Resoluciones dictadas;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SEGUÍ **SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

Art. 1°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, hasta tanto se cree el Juzgado Municipal de Faltas, para que delegue en el Área que crea conveniente, el acto administrativo de emisión de la Resolución correspondiente para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción municipal, y que resulten de violaciones a leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones y cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio.

Art. 2°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, para que mediante Decreto, delegue la atribución enunciada en el artículo precedente, así como la reglamentación que correspondiera al circuito administrativo.

Art. 3°.- Establézcase que, a fin de darle respaldo a las actuaciones que emanen del Área encomendada, se deberá ratificar por Decreto del Departamento Ejecutivo, al menos cada quince (15) días, las Resoluciones dictadas.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese y, previa copia en estado archívese.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SEGUI, abril 25 de 2024.-